



RESOLUCIÓN No 1618 DEL 10 DE JULIO DE 2024

POR LA CUAL SE REVOKA LA INVITACIÓN A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE RECONOCIDA IDONEIDAD PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO COMPETITIVO No RE-SS-002-2024 CUYO OBJETO CORRESPONDE A AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS CON EL FIN DE APOYAR EL FORTALECIMIENTO A LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR EN ESTADO DE ABANDONO, INDIGENCIA Y VULNERABILIDAD EXTREMA, DE ACUERDO A LA POLÍTICA PÚBLICA DE ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ Y AL PLAN DE DESARROLLO "BOLÍVAR ME ENAMORA 2024-2027", RESIDENTES HABITUALES DE LA ZODES MOJANA.

El Secretario Jurídico del departamento de Bolívar en uso de las facultades otorgadas y en especial aquellas que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política, 12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y quien se encuentra debidamente delegado por el Señor Gobernador del Departamento de Bolívar mediante Decreto No. 052 enero de 2024, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Que el artículo 209 de la misma norma establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el Gobernador de Bolívar mediante Decreto No. 052 de enero de 2024 delegó en el Secretario Jurídico, la competencia *"para ordenar el gasto y comprometer contractualmente al departamento de Bolívar, frente a cualquier modalidad de contratación aplicable según las disposiciones vigentes, que implique la celebración de contratos y/o convenios financiados con recursos propios de las diferentes unidades ejecutoras del nivel central de este ente territorial y de cualquier otra fuente de financiación, específicamente respecto de los procesos que guarden relación con la misión, objetivos, y funciones de aquellas. En lo referente al compromiso contractual, este se podrá atender sin límite de cuantía por parte del funcionario delegatario según este artículo."*

Que en virtud de lo anterior, el Departamento de Bolívar a través de la Secretaria de Salud, justificó en los documentos y estudios previos, la necesidad de adelantar el proceso mediante la modalidad de Régimen Especial con Oferta cuyo objeto corresponde a **AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS CON EL FIN DE APOYAR EL FORTALECIMIENTO A LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR EN ESTADO DE ABANDONO, INDIGENCIA Y VULNERABILIDAD EXTREMA, DE ACUERDO A LA POLÍTICA PÚBLICA DE ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ Y AL PLAN DE DESARROLLO "BOLÍVAR ME ENAMORA 2024-2027", RESIDENTES HABITUALES DE LA ZODES MOJANA.**

Que el presupuesto estimado de dicha contratación ascendió a la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$189.384.000)

Que, el 20 de junio de 2024, se publicaron en la plataforma SECOP II, los documentos y estudios previos, invitación y anexos del proceso No RE-SS-002-2024 con objeto **AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS CON EL FIN DE APOYAR EL FORTALECIMIENTO A LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR EN ESTADO DE ABANDONO, INDIGENCIA Y VULNERABILIDAD EXTREMA, DE ACUERDO A LA POLÍTICA PÚBLICA DE ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ Y AL PLAN DE DESARROLLO "BOLÍVAR ME ENAMORA 2024-2027", RESIDENTES HABITUALES DE LA ZODES MOJANA.**

Que, de acuerdo al cronograma adoptado, la fecha límite para presentar propuesta fue el 26 de junio de 2024 a las 8:00 am, fecha en la cual, se recibió la propuesta por parte de la ESAL ASILO NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA.

Que, en atención a una observación allegada de manera extemporánea, la entidad advirtió que, por error involuntario, se cargaron a la plataforma SECOP II en el proceso contractual de la referencia,



RESOLUCIÓN No 1618 DEL 10 DE JULIO DE 2024

POR LA CUAL SE REVOCA LA INVITACIÓN A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE RECONOCIDA IDONEIDAD PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO COMPETITIVO No RE-SS-002-2024 CUYO OBJETO CORRESPONDE A AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS CON EL FIN DE APOYAR EL FORTALECIMIENTO A LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR EN ESTADO DE ABANDONO, INDIGENCIA Y VULNERABILIDAD EXTREMA, DE ACUERDO A LA POLÍTICA PÚBLICA DE ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ Y AL PLAN DE DESARROLLO "BOLÍVAR ME ENAMORA 2024-2027", RESIDENTES HABITUALES DE LA ZODES MOJANA.

los estudios previos, invitación, cronograma y documentos anexos, del proceso contractual que corresponde a "ZODES ISLA DE MOMPOX"

Que, de continuar con el proceso contractual referenciado, la entidad estaría en un escenario de vulneración del principio de planeación como quiera que, es precisamente la Entidad, la responsable principal de la claridad y veracidad de la información contenida en los diferentes documentos que componen la etapa pre contractual, en ese sentido, Colombia Compra Eficiente, en concepto CCE C-896 de 2022, indica lo siguiente:

"Conforme a lo expresado, la armonía de la información que tiene cada documento -al interior de sí mismo-, y sobre todo en relación con los demás, es una exigencia de calidad imputable a la entidad, de ahí que se haga responsable de sus defectos, por lo menos como regla general. En esta instancia del procedimiento de selección, los particulares interesados en la futura contratación prácticamente no tienen injerencia en la producción de información, porque a la entidad le corresponde definir -con amplia discrecionalidad, técnica y jurídica- qué contrato desea celebrar, qué especificaciones técnicas exigirá -usualmente determinadas por la necesidad material y por la capacidad de pago- y en qué condiciones financieras se comprometerá con el adjudicatario. La idea expresada es directamente proporcional a la responsabilidad que surge por la existencia de fallas o defectos derivados de la calidad y precisión de la información, de manera que, como principio, quien elabora la información asume los yerros que contenga. De esta manera, por el dato incorrecto responde quien lo elabora -dato errado- y también por el dato contradictorio -dato incongruente en el mismo escrito o en distintos documentos-, sobre todo si pretende que los destinatarios de la información los admitan y elaboren nueva información con ellos: la oferta. (...) la premisa trazada no es absoluta ni infalible, aunque constituye la regla general, porque sucede -con alguna frecuencia- que la información, pese a que la elabora una parte del negocio, no vincula de manera necesaria, fatal e imprescindible a la parte interesada en el negocio, es decir, puede separarse, incluso en ocasiones tiene el deber de revisar, examinar, hasta corregir la información suministrada, porque posee mejores datos y conocimiento del negocio y su alcance. No obstante, la anterior excepción a la regla exige un análisis detallado de lo que sucede en la etapa precontractual que da origen al negocio, para establecer con certeza y justicia si la carga fuerte que radica en cabeza de quien elabora la información debe romperse y trasladarse a quien ofrece ejecutar el contrato. Incluso, la prudencia e imprudencia al actuar y la buena o mala fe inciden en la determinación de la responsabilidad que se insinúa en la etapa precontractual, o con ocasión del trato, o en la relación entretejida por las partes negocio futuro. [...]»

Que, en atención a lo expuesto, es claro que cualquier actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas, y en este orden, la celebración de un acuerdo jurídico en la que interviene una entidad estatal no puede ser ajena a ese principio, su celebración debe estar sujeta a los principios y postulados mencionados.

Qué, es característica de todo acto administrativo el ser esencialmente revocable por la misma autoridad que lo profirió, siendo incluso imperativo cuando se configura alguna de las causales de revocatoria directa que contempla el artículo 93 del CPACA el cual es el siguiente tenor:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DEREVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra

él.



RESOLUCIÓN No 1618 DEL 10 DE JULIO DE 2024

POR LA CUAL SE REVOCA LA INVITACIÓN A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE RECONOCIDA IDONEIDAD PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO COMPETITIVO No RE-SS-002-2024 CUYO OBJETO CORRESPONDE A AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS CON EL FIN DE APOYAR EL FORTALECIMIENTO A LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR EN ESTADO DE ABANDONO, INDIGENCIA Y VULNERABILIDAD EXTREMA, DE ACUERDO A LA POLÍTICA PÚBLICA DE ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ Y AL PLAN DE DESARROLLO "BOLÍVAR ME ENAMORA 2024-2027", RESIDENTES HABITUALES DE LA ZODES MOJANA.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el error representado en la etapa pre contractual del presente proceso, implica la configuración de la causal de revocatoria prevista en el numeral 1° del artículo 93 del CPCA comoquiera que, tal como se indicó de manera precedente, constituiría una transgresión al principio de planeación y, de continuar con el proceso referenciado, y en ese sentido, celebrar el futuro contrato estatal que se derive de dicho proceso, se estaría desconociendo la real necesidad que se pretende satisfacer y el objeto del futuro contrato no guardaría correspondencia con la realidad, así mismo, en aras de garantizar la participación de ESALES interesadas, la pluralidad de oferentes y en cumplimiento de los principios de planeación, transparencia, eficiencia y economía, se hace necesario revocar la invitación pública del proceso RE-SS-002-2024.

Que el Consejo de Estado, en sentencia 25.750¹ dispuso:

Como si fuera poco, el parágrafo del art. 68 de la Ley 80 confirma la compatibilidad parcial que existe entre la institución de la revocatoria directa del CCA. y el régimen de contratación estatal. Dispone que los actos administrativos contractuales son revocables en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no recaiga sentencia que lo juzgue[14]. Por tanto, se entiende sin dificultad que si esa condición no se cumple el acto es reformable por la administración, siempre que se presenten las causales y requisitos de los arts. 69 y ss. del CCA.

En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de ley.

(...)

La Sala entiende que -salvo el acto de adjudicación, que tiene un régimen especial- los demás actos proferidos durante la actividad pre-contractual, contractual o pos-contractual son revocables, en las condiciones que establece el CCA.

Que, como ya se mencionó, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 determina la revocatoria de los actos de carácter generales, y la doctrina lo determina como un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios, rige para los actos administrativos generales, impersonales y abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió.

Que, vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones por constitucionalidad, la legalidad, el interés público o de derechos fundamentales.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; no esté conforme el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación: 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750)



RESOLUCIÓN No 1618 DEL 10 DE JULIO DE 2024

POR LA CUAL SE REVOCA LA INVITACIÓN A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE RECONOCIDA IDONEIDAD PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO COMPETITIVO No RE-SS-002-2024 CUYO OBJETO CORRESPONDE A AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS CON EL FIN DE APOYAR EL FORTALECIMIENTO A LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR EN ESTADO DE ABANDONO, INDIGENCIA Y VULNERABILIDAD EXTREMA, DE ACUERDO A LA POLÍTICA PÚBLICA DE ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ Y AL PLAN DE DESARROLLO "BOLÍVAR ME ENAMORA 2024-2027", RESIDENTES HABITUALES DE LA ZODES MOJANA.

que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de Vidal Perdomo, se puede sostener que *«la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores», para asegurar luego que «la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación (...)».*

Que si bien es cierto, la ESAL ASILO NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, presentó oferta en el proceso contractual de la referencia, de conformidad a lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, resulta posible revocar unilateralmente el acto de apertura del proceso de selección, si se advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia, toda vez que al ser un acto administrativo de carácter general se torna evidente que la Administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo; además, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes. Finalmente se advierte que previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación, no se consolidan derechos a favor de los proponentes, toda vez que hasta ese momento solo existen "meras expectativas" y, en algunas circunstancias, expectativas legítimas a favor de algún participante; conceptos jurídicos que alinderan tanto la existencia y alcance de un eventual derecho o expectativa, y el punto límite de proyección del atributo de la revocatoria del acto administrativo.²

Que, en ese orden, no se requiere el consentimiento expreso de por parte de la ESAL ASILO NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA para efectos de revocar la invitación del proceso competitivo No. RE-SS-002-2024.

Que, de igual manera es importante mencionar que la invitación a entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad para participar en procesos competitivos, hace las veces de acto administrativo de apertura, de los procesos de selección que se adelantan bajo esta modalidad.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Jurídica del Departamento de Bolívar, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la invitación a entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad No. RE-SS-002-2024 que tiene por objeto **AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS CON EL FIN DE APOYAR EL FORTALECIMIENTO A LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR EN ESTADO DE ABANDONO, INDIGENCIA Y VULNERABILIDAD EXTREMA, DE ACUERDO A LA POLÍTICA PÚBLICA DE ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ Y AL PLAN DE DESARROLLO "BOLÍVAR ME ENAMORA 2024-2027", RESIDENTES HABITUALES DE LA ZODES MOJANA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 2 de julio de 2021 de Exp. 58372



RESOLUCIÓN No 1618 DEL 10 DE JULIO DE 2024

POR LA CUAL SE REVOCA LA INVITACIÓN A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE RECONOCIDA IDONEIDAD PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO COMPETITIVO No RE-SS-002-2024 CUYO OBJETO CORRESPONDE A AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS CON EL FIN DE APOYAR EL FORTALECIMIENTO A LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR EN ESTADO DE ABANDONO, INDIGENCIA Y VULNERABILIDAD EXTREMA, DE ACUERDO A LA POLÍTICA PÚBLICA DE ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ Y AL PLAN DE DESARROLLO "BOLÍVAR ME ENAMORA 2024-2027", RESIDENTES HABITUALES DE LA ZODES MOJANA.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, advirtiéndole que frente al mismo no procede recurso alguno al ser un acto administrativo de carácter general.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, procédase a cancelar el Proceso Competitivo de Régimen Especial No. RE-SS-002-2024, en la plataforma SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Turbaco – Bolívar, a los 10 días del mes de julio de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA
Secretario Jurídico
Departamento de Bolívar

Vo.Bo: **Gustavo Sands Medina.**
Director de Contratación
Departamento de Bolívar

